

## Decreto (PE San Luis) 87/2012

### San Luis. Sellos. Procedimiento. Fomento fiscal y reimplantación del sistema de regularización tributaria Ley 780/11. Reglamentación.

---

Fecha de la norma: 25/01/2012 publicada en el B.O.: 27/01/2012



VISTO:

La Ley N° VIII-0780-2011 "De Fomento Fiscal y Reimplementación de Sistema De Regularización Tributaria" promulgada por Decreto N° 4364-MHP-2011 y publicada en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia el día 14 de diciembre de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley referida faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis a establecer las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de la misma;

Que es necesario reglamentar dicha norma, estableciendo las condiciones y requisitos que deben cumplir los contribuyentes para acceder y conservar los beneficios del Fomento Fiscal establecido;

Que asimismo, la Ley N° VIII-0780-2011, faculta al Poder Ejecutivo, por un plazo no mayor a Noventa (90) días, a restablecer la vigencia del plan de regularización de deuda instaurado por la Ley N° VIII-0674-2009 y reglamentado por Resolución General N° 024-DPIP- 2009 incorporando en dicho plan las deudas originadas en el marco de la Ley N° VIII-0507-2006;

Que debe tenerse presente que la Ley N° VIII-0780-2011 adopta novedosos beneficios no contemplados en la Ley N° VIII-0674-2009, por lo que deviene necesario complementar la reglamentación ya existente;

Que en orden a lo supra mencionado, debe dotarse a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de los mecanismos suficientes que posibiliten la implementación Y correcto funcionamiento de las herramientas instauradas procurando armonizar la relación fisco-contribuyente Y efectivizar los beneficios concedidos, a los fines de profundizar las medidas que tienen por objeto destacar y fortalecer la responsabilidad fiscal de todos los habitantes de la Provincia de San Luis;

Que en consecuencia y atento a lo dispuesto en la Ley N° VIII-0780-2011, corresponde dictar el presente Decreto Reglamentario;

Por ello y en uso de sus atribuciones;  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

**Artículo 1°** – Aprobar la reglamentación de la Ley 780/11 de acuerdo con el texto anexo al presente y que formará parte integrante de la misma.

**Art. 2** – Hacer saber al Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte, a Fiscalía de Estado, al Instituto de Firma Digital de la provincia de San Luis y a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

**Art. 3°** – El presente decreto será refrendado por el Sr. ministro secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas y el Sr. ministro secretario de Estado de Industria, Comercio, Minería y Transporte.-

**Art. 4°** – De forma.

## ANEXO

**Art. 1** – Sin reglamentar.

**Art. 2** – Se entenderá por nuevo emprendimiento industrial, agropecuario, forestal o minero, a las nuevas actividades que se desarrollen a través de plantas o establecimientos productivos, que asuman el compromiso de radicación y permanencia en la provincia por el término de cinco o más años, y que reúnan las condiciones que establezcan en forma conjunta el Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte y el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

**Art. 3** – Los beneficios a que tendrán derecho los sujetos mencionados en el art. 20 de la Ley 780/11 serán otorgados exclusivamente a través de decreto especial y particular, para cada sujeto y por actividad, detallándose entre otros aspectos: momento a partir del cual operan los mismos, monto de inversión, mano de obra a ocupar, cronograma de personal a incorporar, valor agregado local y demás condiciones y alcance de los beneficios concedidos, estableciéndose una adecuada relación con los compromisos asumidos por el solicitante, en cuanto a personal, inversión, producción y generación de círculos virtuosos.

**Art. 4** – Establecer como mesa de entrada para la presentación de la solicitud de todos los beneficios relacionados al fomento fiscal establecidos en la Ley 780/11 al Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte o Dependencia que éste establezca.

El cumplimiento de las condiciones generales dispuestas en el art. 4 de la Ley 780/11, por parte de los contribuyentes que se encontraren en la situación prevista en el art. 2, incs. a) y b) de la mencionada norma, deberá efectuarse hasta el 14 de marzo de 2012. Para los contribuyentes que se encontraren en la situación prevista en el art. 2, inc. b) de la Ley 780/11, previo a la presentación de la solicitud, deberán dar cumplimiento a la totalidad de las condiciones y requisitos establecidos por la norma y por la Ley 501/06 y sus reglamentaciones.

**Art. 5** – Los contribuyentes comprendidos en el art. 2, inc. c) de la Ley 780/11 deberán presentar un proyecto de inversión observando lo que establezca por resolución conjunta el Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte y el Ministerio de Hacienda y Obras públicas.

**Art. 6** – Previo al dictado de cada decreto particular, el Poder Ejecutivo deberá contar con los dictámenes de los Ministerios intervinientes. Asimismo, los contribuyentes y/o responsables deberán solicitar el certificado de cumplimiento fiscal especial, que a estos efectos y para cada caso emitirá la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

El Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte o Dependencia que éste establezca, deberá verificar anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos a efecto de detectar posibles desvíos por los contribuyentes que gocen de los beneficios del fomento fiscal instaurado por la Ley 780/11, será requisito para la renovación anual de los beneficios la presentación del certificado de cumplimiento fiscal especial.

**Art. 7** – Sin reglamentación.

**Art. 8** – Sin perjuicio de la sanción prevista para los casos en que se comprobare anualmente un desvío superior al veinte por ciento (20%) de los compromisos asumidos, podrá aplicarse en forma conjunta, lo establecido en el art. 3 "in fine" de la misma.

**Art. 9** – Restablecer la vigencia del Régimen de Regularización Tributaria instituido por la Ley 674/09, sus modificatorias y la reglamentación establecida por Res. Gral. D.P.I.P. 24/09, hasta la fecha que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos determine. El pago de la entrega inicial efectuada por parte de los contribuyentes, conlleva el acogimiento y aceptación de la totalidad de condiciones y requisitos establecidos por la Ley 780/11 y las respectivas normas reglamentarias. La Dirección Provincial de Ingresos

Públicos establecerá los anticipos, plazos y demás condiciones operativas necesarias para el acogimiento al presente régimen. Para la regularización de las obligaciones vencidas entre el 1 de mayo de 2011 y el 30 de noviembre de 2011 inclusive, los contribuyentes podrán acogerse a los planes de pago corrientes.

**Art. 10** – Sin reglamentación.

**Art. 11** – Sin reglamentación.

**Art. 12** – Sin reglamentación.

**Art. 13** – Sin reglamentación.

**Art. 14** – Sin reglamentación.

**Art. 15** – Sin reglamentación.

**Art. 16** – Sin reglamentación.

**Art. 17** – Fiscalía de Estado podrá instrumentar el pago en cuotas para cancelar costas, honorarios y demás gastos causídicos, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se regularicen.

**Art. 18** – Sin reglamentación.

**Art. 19** – Sin reglamentación.

**Art. 20** – Sin reglamentación.

**Art. 21** – Sin reglamentación.

**Art. 22** – Sin reglamentación.

**Art. 23** – De forma.